

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. No. 1100131100032021-0662**

Correspondió por reparto a este Despacho, revisar la decisión administrativa proveniente de la Comisaría Diecinueve de Familia, fechada 30 de noviembre de 2021, en la cual se proveyó sobre la custodia cuidado personal, fijación provisional de cuota alimentaria y visitas entre otros aspectos, relacionados con la menor de edad EMMA ISABELLA ÁVILA SANABRIA, se aporta acuerdo firmado por todos los intervinientes

Sería del caso pronunciarse de fondo en el presente asunto, de no ser porque, revisado el trámite impartido al mismo, este juzgador advierte irregularidades que obligan a ejercer control de legalidad.

Obra dentro de las diligencias remitidas por la Comisaría de Diecinueve de Familia, entre otros:

.- Diligencia llevada a cabo el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual, el Comisario Diecinueve de Familia, fijó cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad EMMA ISABELLA ÁVILA SANABRIA y que serían asumidos por su progenitora JESSICA ALEXANDRA SANABRIA MORENO.

Respecto de **la Obligación Alimentaria y protección constitucional**, la Corte Constitucional, ha determinado: “Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (arts. 42 y 43) y legal (art. 411 C. C.) de alimentos.”. “Es por eso que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se

*impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y la posibilidad de quien debe darles.”.*

*“La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, asegurable y sancionada en su incumplimiento.”. “La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el trabajo. Igualmente pesa entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre concubinos. ...”.<sup>1</sup>*

Lo que se debe tener en cuenta es que la obligación civil está consagrada en el Código Civil en forma genérica en el artículo 411 y en él se señalan las personas entre las cuales se deben alimentos y en el artículo 412 se establece la regla general a que está sujeta la prestación de alimentos (entre qué personas, cómo y cuándo se deben), es decir en los artículos 411 al 427 esto es en relación con los mayores pues lo pertinente a los menores, ya está consignado en la ley 1098 de 2006.

Ahora, conforme a lo establece la ley 1098 de 2006, la revisión de las cuotas alimentarias versan sobre actuaciones en protección de los menores de edad, en este caso la madre del menor de edad no solicita revisión sobre los alimentos, si no que se le entregue la custodia y cuidado personal de su hija EMMA ISABELLA ÁVILA SANABRIA. Por lo que no será en esta instancia de revisión que se entre en estudio en actuaciones que no están contempladas por la ley.

Luego entonces, resulta desatinado entrar a revisar una cuota alimentaria cuando la inconformidad de la quejosa tiene otro rumbo.

En tal virtud, resulta igualmente improcedente la revisión de la decisión administrativa que nos ocupa y, en consecuencia, el Juzgado

---

<sup>1</sup> C. Const. Sent. T – 237, 08/06/93, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No **19** HOY **23** de **MARZO** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e976678529c04c52836ad7605a099f8a340f920b65bd481751db1064d829564d**

Documento generado en 22/03/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>